



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00164-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA
NIT. 890.906.852-7
DEMANDADA : MARIA EUGENIA CAMPO FLOREZ C.C. 43.146.836

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha informo a la señora que correspondió por reparto ordinario proceso ejecutivo de mínima cuantía. Hay solicitud de medidas cautelares. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada judicial y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio N° 1057
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA**, mediante apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C. G. del P, para su admisión, así como los contenidos en el artículo 422 ibídem para tener el documento arrimado con la demanda como base de recaudo (Pagaré) con suficiente mérito ejecutivo, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago.

Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

- 1) El embargo del 50% del salario y el embargo del 100% de comisiones, participación de utilidades, bonificaciones, honorarios y cualquier otro emolumento que no constituya salario que la demandada devengue al servicio de SOCIEDAD EXPOBANANAS SAS.

Al respecto, se debe indicar que la solicitud de embargo no se decretará en la forma invocada por la parte actora, ya que conforme al artículo 600 del CGP, el porcentaje de 50% o 100% sobre el salario de la demandada o demás emolumentos se considera excesiva, teniendo en





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

cuenta el monto de la obligación, motivo por el cual se decretará el 25% sobre dichas prestaciones laborales que devengue la demandada al servicio de la SOCIEDAD EXPOBANANAS SAS. Oficiese en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía en contra de la señora **MARIA EUGENIA CAMPO FLOREZ** y a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA**, por las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$2.208.729.00), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare no. 43249.

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 06 de mayo de 2019 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

CUARTO: **ADVERTIR** a la apoderada que deberá infórmele a su poderdante que, debe mantener bajo su custodia y cuidado el título valor base de cobro judicial, que solo podrá entregarlo a quien el despacho le ordene según se requiera o una vez terminado el proceso o su poder.

QUINTO: **DECRETAR** el embargo del 25% del salario, comisiones, participación de utilidades, bonificaciones, honorarios o cualquier otro emolumento que no constituya salario, que la demandada MARIA EUGENIA CAMPO FLOREZ devengue al servicio de SOCIEDAD EXPOBANANAS SAS. Oficiese en tal sentido a la entidad referida informándoles lo aquí decido.

Parágrafo: Límitese la medida a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.984.000)

SEXTO: **RECONOCERLE** personería a la abogada **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL**, identificada con CC No. 31901430 y portadora de la Tarjeta Profesional No 82454, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

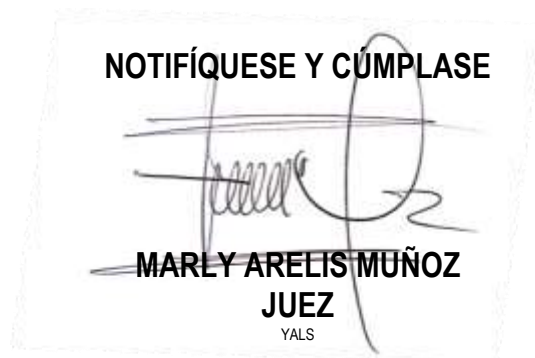
SÉPTIMO: **TENER EN CUENTA** la autorización realizada por la apoderada del demandante a las señoras **LEIDY JOHANA OSPINA ARANGO** identificada con la C.C. 21527205 y





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

ANDREA CATALINA MUÑOZ CANO, identificada con la C.C. 1152442461, de conformidad a las facultades conferidas y bajo la absoluta responsabilidad de la abogada.



Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a80a9e3e4a46cdd283d7bdf93f9d522c5188afa3f6773e794163aa837e0e69e

Documento generado en 25/05/2021 04:04:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO